

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00226 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL ICBF Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR “FONBIENESTAR”** contra **BERNARDO OTTAVO REYES**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 97538

1. Por la suma de \$17.585.620,00 m/cte., por concepto del capital total contenido en el pagaré base del recaudo.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad, esto es, 1 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se **NIEGA** la orden de pago respecto de los intereses de plazo deprecados, toda vez que estos se causan desde la fecha de suscripción del título valor y hasta la fecha de vencimiento de la obligación. En tal sentido, nótese que la fecha de otorgamiento y vencimiento del pagaré adosado con la demanda resulta ser la misma, esto es, 30 de septiembre de 2020, de lo cual se colige que no transcurrió plazo alguno que dé lugar al pago de dichos intereses.

Así mismo, se **NIEGA** la orden de pago por los intereses de mora incorporados en el título-valor base del recaudo, toda vez que los señalados réditos se causan a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. En ese punto téngase en cuenta que de la literalidad del título valor adosado, se observa que el pago de la obligación allí incorporada se pactó en una sola cuota, la cual acaeció el 30 de septiembre de 2020. Memórese, además, que los títulos valores se bastan a sí mismos, es decir, no requieren de la carta de instrucciones para ser interpretados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado CARLOS RICARDO MELO MELO, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 20 de octubre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630ae8aef2d32d548aa1a6bcf4525a43d46490f4e8929e1b0176d74557f
afa98**

Documento generado en 19/10/2021 12:02:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**